



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-252/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: MARÍA BÁRBARA
BOTELLO SANTIBAÑEZ, VERÓNICA
GARCÍA BARRIOS Y MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO Y OTRA

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORACIÓN: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 3 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, al **considerar** que la postulación de Morena de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato que negó el registro no se realizaron debidamente.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que, el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente, están inescindiblemente vinculados, por lo que se determina: i. por un lado, que la postulación de Morena fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule adecuadamente a las personas integrantes de la tercera fórmula de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y ii. por otro lado, se considera indebida la negativa del registro de esa fórmula, porque el Consejo General del Instituto Local requirió incorrectamente a Morena, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

Índice

Glosario2
 Competencia, acumulación, *per saltum* y procedencia2
 Antecedentes3
 Cuestión previa. Precisión del acto impugnado5
 Estudio de fondo7
 Apartado preliminar. Materia de la controversia7
 Apartado I. Decisión8
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión9
 1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado9
 1.3. Marco normativo del proceso de registro de candidaturas en Guanajuato11
 2. Resolución impugnada y análisis de los agravios14
 3. Valoración16
 Apartado III. Efectos22
 Resuelve23

Glosario

Actores/Impugnantes:	María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
MR:	Mayoría Relativa.
RP	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sistema Electrónico/	Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
SELIEEG:	Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

Competencia, acumulación, *per saltum* y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte el acuerdo emitido por el Instituto Local mediante el cual se registra la lista de candidaturas a diputaciones de RP de Morena al Congreso de **Guanajuato**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten el mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por el cual se registra la lista de candidaturas a diputaciones de RP de Morena al Congreso de **Guanajuato**. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-99/2024 al diverso SM-JDC-252/2024, al ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso b), y 83, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

Este Tribunal Electoral ha sostenido³ que, las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa del registro de la sustitución de una candidatura cuestionada.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección —como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁴, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

3

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁵.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁴ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁵ Véase acuerdos de admisión emitidos en los expedientes en que se actúa.

⁶ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes actoras.

1. El 25 de noviembre de 2023, **inició** el proceso electoral local para renovar, la gubernatura, diputaciones y los **46 ayuntamientos** en Guanajuato⁷.

2. El 31 de enero de 2024⁸, el **Instituto Local emitió** los Lineamientos de Registro⁹.

3. El 15 de marzo, el Instituto Local emitió un acuerdo por el que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 [CGIEEG/052/2024].

II. Registro de lista de candidaturas de diputaciones de RP de Morena

1. El 17 de abril, Morena presentó solicitud de registro de su lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP.

2. El 19 siguiente, el **Instituto Local requirió**¹⁰ a Morena para que ajustara su lista de diputaciones de RP, ya que debía postular dentro de los primeros cuatro lugares de la lista una fórmula de personas migrantes y una fórmula de personas indígenas¹¹; asimismo, le informó que la primera fórmula propietaria y la octava fórmula de la lista de diputaciones de RP, no cumplían a cabalidad con los requerimientos constitucionales y legales para determinar su procedencia.

3. Del acuerdo controvertido, se desprende que el representante propietario de Morena dio cumplimiento de forma parcial al requerimiento señalado en el punto que antecede.

4. El 22 de abril, el **Instituto Local requirió**¹² nuevamente a Morena, reiterándole que era necesario postular una fórmula de personas migrantes y una fórmula de personas indígenas dentro de los primeros cuatros lugares de la lista de diputaciones de RP; apercibiéndolo que, en caso de no atenderlo, la solicitud de registro de las candidaturas se podría negar. Al respecto, Morena no atendió dicho requerimiento.

⁷ A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

⁸ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁹ CGIEEG/014/2024.

¹⁰ Oficio REQ.DIP.RP.IEEG/006/2024.

¹¹ De conformidad con lo ordenado en los acuerdos CGIEEG/015/2022 y CGIEEG/085/2023.

¹² Oficio REQ.DIP.RP.IEEG/007/2024.



5. El 24 de abril, el **Instituto Local requirió**¹³, por tercera vez, a Morena para efecto de que realizara la postulación de candidaturas por acción afirmativa migrante e indígena. El referido partido desahogó parcialmente el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado para tal efecto.

6. El 25 de abril, Morena presentó escrito a fin de dar respuesta al requerimiento señalado en el punto previo¹⁴.

7. El 26 de abril, el **Instituto Local se pronunció** en los términos que se precisan en el apartado preliminar de esta sentencia, lo cual constituye la determinación impugnada en los actuales juicios.

Cuestión previa. Precisión del acto impugnado

En principio, es importante precisar que la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, que haga imposible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno¹⁵, como se advierte de la narración.

5

¹³ Oficio REQ.DIP.RP.IEEG/008/2024.

¹⁴ Por este medio y atendiendo el principio pro persona y la perspectiva intercultural que rige a los grupos vulnerables e indígenas, y por la naturaleza de las acciones afirmativas, y manifestando nuestro interés como Partido Morena en que se postulen todos los candidatos por el principio de representación proporcional, y específicamente por lo que hace a la posición 3 o tercera de la lista que presento y postulo el partido Morena, venimos a presentar documentación allegadas por las aspirantes, a mi representada, misma que a continuación se relaciona y que justifica plenamente el cumplimiento de la acción afirmativa indígena:

1. Cartas con firmas autógrafas (2) que suscriben los miembros del comisariado ejidal del EJIDO LA PROVIDENCIA, en León, Guanajuato, donde se hace constar la participación en juntas del ejido y trabajo comunitario y vinculación con dicho ejido en temas de interés propios de dicha comunidad, por parte de las candidatas María Barbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, carta de fecha 24 de abril 2024.

2. Carta poder expedida por el Presidente de la persona moral Tierra Chichimeca, A.C en donde otorga representación y facultades a las candidatas postuladas, para que realicen gestión de recursos en la Ciudad de México, para beneficio del poderdante. Poder otorgado el 5 de Enero del 2024.

3. Cartas con firmas autógrafas (2) expedidas por Jorge Antonio López Chavero, Presidente de Tierra Chichimeca, A.C., donde hace constar las actividades comunitarias, vinculación, actividad y asesoría legal a la comunidad de Tierra Chichimeca, A.C., dicha carta suscrita el 24 de abril 2024.

4. Para justificar el interés en la defensa y vinculación con los grupos indígenas, la Lic. María Barbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, Presidenta Municipal y Regidora, del Ayuntamiento 2012-2015 en sesión de cabildo se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Consultivo indígena, esto aconteció con fecha 14 de agosto de 2014, siendo que como autoridades de manera empática con los derechos de los indígenas se apoyó a ese sector con la conformación de dicho Consejo, acción legislativa en beneficio de la comunidad indígena en León, Guanajuato, se exhibe copia fotostática resaltando que en el punto VII del orden del día consta dicho acto del H. Cabildo. Se ofrece como documental publica de este documento a través de la liga: [...]

Con la información relacionada, se justifica lo señalado en el requerimiento del oficio REQ.DIP.RP.IEEG/007/2024, en el apartado 2, incisos a) y b).

¹⁵ Véase la Jurisprudencia **15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, en el que el juicio seguía siendo improcedente para analizar directamente los actos de los partidos, con el propósito de reparar los derechos de las personas, el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de estudiar indirectamente su legalidad y apego estatutario, a través de la impugnación contra un acto de la autoridad electoral, como ocurría cuando se impugnaba el acuerdo de registro y, a través del mismo, se revisaba el acuerdo partidista de postulación de candidaturas, argumentándose que el acuerdo de registro se tomó inducido por un error impulsado por parte del instituto político que lo solicitó, al declarar indebidamente que el impugnado no fue electo en un procedimiento democrático interno.

6 Con posterioridad, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

c. La única **excepción** será cuando existe una **conexidad indisoluble** entre el **acto del partido y el de la autoridad**, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado



cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En el caso, si bien las candidatas actoras en el juicio ciudadano refieren, destacadamente, que impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que declaró improcedente su registro, también afirman que la negativa derivó de la indebida postulación realizada por Morena y la omisión del partido de atender los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad electoral administrativa lo que, finalmente, generó la negativa de su registro, lo cual se plantea como un **acto inescindible vinculado al acto de la autoridad electoral**.

Bajo esa lógica, es evidente que **los vicios de la postulación y omisión de atender debidamente los requerimientos que se le imputan al partido político sí pueden ser revisados mediante el acto de autoridad** que negó la procedencia de la solicitud de registro.

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera que debe tenerse como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Local** que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro de la tercera fórmula de candidaturas de la lista de diputaciones de RP, postulada por Morena, bajo la consideración esencial de que, *no se acreditó la auto adscripción indígena* de tales candidaturas.

Esto es, debe tenerse como acto concretamente impugnado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Local, con base en las consideraciones que sustentan dicha determinación.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Acto impugnado¹⁶. El Consejo General del Instituto Local señaló que, al no haber cumplido el partido político con su obligación respecto a la postulación de una fórmula de personas indígenas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones de RP, no se registraría la tercera fórmula de la lista de RP,

¹⁶ CGIEEG/101/2024.

señalando que tal medida garantiza la alternancia entre los géneros de las postulaciones de Morena.

2. Pretensión y planteamientos¹⁷. Las partes actoras del juicio de la ciudadanía alegan, por un lado, la omisión de Morena de postularlas en la lista de diputaciones de RP, pues señalan que sí entregaron la totalidad de la documentación de los integrantes de la fórmula, sin que el partido político presentara esa documentación y, por otro lado, señalan la omisión tanto de Morena, como del Instituto Local, de prevenirlos a fin de subsanar los requisitos necesarios para su registro, sin que ello justifique que se negara el registro de la tercera fórmula a fin de cumplir con postulaciones paritarias.

3. Cuestión por resolver. Determinar si: ¿El Consejo General del Instituto Local dejó de requerir a los integrantes de la tercera fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP para subsanar las irregularidades encontradas en la postulación de sus candidaturas?

Apartado I. Decisión

8

Esta **Sala Monterrey considera que deben revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, al **considerar** que la postulación de Morena de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato que negó el registro no se realizaron debidamente.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que, el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente, están inescindiblemente vinculados, por lo que se determina: **i. por un lado**, que la postulación de Morena fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule adecuadamente a las personas integrantes de la tercera fórmula de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y **ii. por otro lado**, se considera indebida la negativa del registro de esa fórmula, porque el Consejo General del Instituto Local requirió incorrectamente a Morena, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las

¹⁷ La demanda se presentó el 23 de abril ante el Instituto Local, esta Sala Monterrey recibió el medio de impugnación el 25 siguiente. En la misma fecha, la magistrada presidenta turnó el asunto a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien en su momento lo radicó, admitió y cerró instrucción.



candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley¹⁸.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las calidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23¹⁹).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados²⁰.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas

¹⁸ **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

¹⁹ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

²⁰ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto²¹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales establecen.

1.2. Marco normativo respecto de la presunción de la validez de la autoadscripción indígena

La Sala Superior estableció por jurisprudencia que, al valorar elementos de prueba presentados por comunidades indígenas se debe atender a sus costumbres y especificidades tanto culturales como sociales, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran éstas²².

10

Asimismo, la Sala Superior por tesis jurisprudencial ha determinado que cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los de carácter positivo, que se acreditan mediante la exhibición de los documentos atinentes; y, de carácter negativo, los cuales se presumen satisfechos, por lo que, si alguien considera que no se satisface alguno de estos, debe aportar los medios de necesario y suficientes para demostrar tal circunstancia²³.

²¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

²² **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

²³ **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no



Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, por tanto, es una identificación subjetiva con una identidad cultural, por lo que, quien se auto adscribe no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba²⁴.

1.3. Marco normativo del proceso de registro de candidaturas en Guanajuato

La Constitución Local establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas por mayoría relativa y hasta 14 de RP (artículo 42²⁵).

La Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de sus candidaturas en lo individual o en coalición según sea el caso, para lo cual, concretamente para los cargos de diputaciones, los registros se realizarán por fórmulas integradas por propietaria y suplente, lo anterior **observando el principio de paridad de género** (artículos 183 y 184²⁶).

11

En principio, para tal efecto, conforme a la ley, las solicitudes de registro físicas o materiales, para integrar las listas de diputaciones de RP deben realizarse ante el Instituto Local.

resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁴ SUP-REC-876/2018 Y ACUMULADO.

²⁵ Constitución Local

Artículo 42

El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de representación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción que abarca todo el territorio del Estado.

²⁶ Artículo 183.

Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Los candidatos podrán ser propios o coaligados. Se entiende como propios los registrados por un solo partido político y por coaligados los registrados por dos o más partidos políticos mediando convenio de coalición.

Artículo 184.

Las candidaturas a diputados, síndicos y regidores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de los presidentes municipales, síndicos y regidores.

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos.

Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.

Para ello, dicha solicitud de registro deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para realizar las solicitudes (artículo 190 de la Ley Electoral Local²⁷).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente debe verificar si se cumplieron con todos los requisitos exigidos, así como la elegibilidad y, en el supuesto de detectar alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe otorgar al partido un plazo de 48 horas, a fin de que subsane los requisitos omitidos; con la precisión de que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de plazo, será desechada de plano y no se registrará la candidatura que no cumpla los requisitos (artículo 191 de la Ley Electoral Local²⁸).

No obstante, en Guanajuato, también existe la posibilidad de presentar la solicitud de manera electrónica o digital, regulados en los Lineamientos de Registro, en los que se establece que el proceso para tal efecto de manera electrónica, a través del Sistema Electrónico del propio Instituto Local.

12

Para ello, las representaciones de los partidos políticos y coaliciones con facultades para solicitar el registro de candidaturas deben tramitar previamente, la firma electrónica certificada para el uso del registro en línea, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, ante el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para estar en posibilidad de realizar los registros en línea (artículo 13 de los Lineamientos de Registro²⁹).

Los partidos a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Local y conforme a su normatividad y organización interna, deben informar quiénes son las personas facultadas para presentar las

²⁷ **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

²⁸ **Artículo 191.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. [...]

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. [...]

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

²⁹ **Firma electrónica certificada**

Artículo 13. Las representaciones de los partidos políticos y coaliciones con facultades para solicitar el registro de candidaturas, así como las representaciones de la asociación civil, en el caso de candidaturas independientes, deberán tramitar, previo al inicio de los plazos establecidos en el artículo 5 de estos Lineamientos, la firma electrónica certificada para el uso del registro en línea, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, ante el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a efecto de poder realizar el registro en línea.



solicitudes de registro de candidaturas (artículo 19, de los Lineamientos de Registro³⁰).

Esto es, en principio existe la posibilidad de presentar la solicitud física también bajo una visión facilitadora para la autoridad electoral y para los partidos políticos, se desarrolló un mecanismo de registro electrónico.

Al respecto, esta Sala Monterrey, en el caso de la legislación de Aguascalientes, concretamente, en los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2024 y acumulados, señaló que la solicitud de registro debe entenderse como la manifestación de la voluntad que los partidos concretizan al solicitar en el sistema el registro de sus postulaciones.

Ello, bajo un esquema que da lugar a diversos escenarios:

i) Si se presenta toda la documentación completa, sin inconsistencias, procede su aceptación y consecuente registro.

ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 48 horas a fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias.

a) En el supuesto de que se subsanen las observaciones detectadas, de manera que la documentación esté completa y debidamente presentada, procede el registro de las candidaturas.

b) Si a pesar del requerimiento no se cumple con la documentación completa en el plazo otorgado, se tendrá como consecuencia jurídica el rechazo o negativa del registro de candidaturas.

Respecto a los requisitos de registro, se advierte que, en términos generales se debe presentar solicitudes en los formatos aprobados por el Instituto Local, además se debe acompañar documentación específica, la cual se establece y detalla en los Lineamientos de Registro³¹.

³⁰ **Personas con facultad para solicitar el registro de candidaturas**

Artículo 19. Los partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General y conforme a su normatividad y organización interna deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por escrito sobre la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro de candidaturas. Dicha comunicación deberá realizarse a partir del día siguiente a la aprobación de los presentes Lineamientos y hasta el nueve de febrero del año de la elección.

³¹ **Artículo 22 de los Lineamientos de Registro.** Los formatos de las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como sus anexos serán proporcionados por el Instituto, previo al inicio de los plazos establecidos en el artículo 5 de los presentes Lineamientos. (Anexo 1) Las solicitudes de registro deberán de contener los datos siguientes: I. II. Apellido (s), nombre(s) y firma o, en su caso, huella dactilar; Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación; V. Clave de credencial para votar; VI. Cargo para el cual se postula; y VII. Las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamientos

A su vez, cuando se trata sobre la solicitud de registro de candidaturas indígenas, se agregan algunos requisitos específicos, a fin de acreditar que la acción afirmativa, beneficie, en efecto, a las personas pertenecientes a este grupo poblacional³², requisitos tales como cartas de auto adscripción y comprobantes de pertenencia a cierta comunidad indígena.

Aunado a ello, en los Lineamientos de Registro se establece, que cuando los partidos políticos y coaliciones conformen las listas de diputaciones de RP, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas³³.

Además, se establece que la inobservancia de la normatividad electoral local respecto a la postulación de candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, por parte de partidos políticos y coaliciones, incluidos los grupos indígenas, dará lugar a la emisión y notificación de requerimientos conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local³⁴.

14

2. Resolución impugnada y análisis de los agravios

En el caso, el Consejo General del Instituto Local determinó la **improcedencia** del registro de la tercera fórmula de diputación de RP ya que, al no haber cumplido el instituto político con su obligación respecto a la postulación de una fórmula de personas indígenas dentro de los primeros cuatro lugares de

que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos en los cuales han ejercido el cargo respectivo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución local en materia de elección consecutiva. (Anexo 2)

³² **Artículo 24 de los Lineamientos de Registro.** Para la postulación de candidaturas de personas indígenas a integrar ayuntamientos, así como a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, además de la documentación descrita en el artículo 23 de estos Lineamientos, se deberá adjuntar a la solicitud de registro, la documentación siguiente: I. II. Carta de auto adscripción de la candidatura indígena con firma autógrafa o huella dactilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I del Reglamento de candidaturas indígenas (Anexo 5); y Documento en el que compruebe su adscripción a la comunidad indígena a la que pertenezca, expedida por las autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos o por las personas representantes de la comunidad ante el ayuntamiento respectivo o por integrantes del Consejo Estatal Indígena de Guanajuato. (Anexo 6) A falta de lo señalado en la fracción II del párrafo anterior, su adscripción podrá ser comprobada mediante uno o varios de los siguientes documentos enunciativos no limitativos: a) Ser o haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena; b) Constancia emitida por alguna autoridad comunitaria o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, así como juntas ejidales, que den testimonio de su participación; o c) Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado, presidente de comunidad o autoridad auxiliar municipal.

³³ **Artículo 75 de los Lineamientos de Registro.** Los partidos políticos y coaliciones, al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

³⁴ **Artículo 80 de los Lineamientos de Registro.** La inobservancia a lo previsto en la Ley electoral local, Reglamento de candidaturas indígenas y los presentes Lineamientos respecto a la postulación de candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes dará lugar a la emisión y notificación de los requerimientos, previstos en los artículos 191, párrafo segundo y 312 de la Ley electoral local.



la lista de diputaciones de RP, debía ajustarse la misma a fin de preservar la paridad en las postulaciones.

Al respecto señaló que Morena no cumplió la obligación de postular una fórmula de personas indígenas dentro de las cuatro primeras posiciones de la lista, ya que las personas que se propusieron en la tercera fórmula no contaban con documentación con la que se acreditara de manera fehaciente e inequívoca la calidad de indígena a través de la auto adscripción calificada requerida para postularse a través de esta acción afirmativa.

Aún más, el Consejo General del Instituto Local señaló que, si bien **las cartas de auto adscripción presentadas cumplían con lo dispuesto en los Lineamientos para el registro**, también consideró que, la constancia expedida por la Asociación Civil Instituto Ixtle Yóllotl A.C. está referida a la realización de acciones de promoción de los derechos humanos de la comunidad indígena, pero no es idónea para acreditar que las candidatas sean originarias o que pertenezcan a los pueblos o comunidades indígenas, es decir, que con ella no se demuestra que forman parte o pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Morena se duele que el Instituto Local negó el registro de la fórmula de candidaturas de manera indebida, sin tener en cuenta que se trataba de la postulación de candidaturas por acción afirmativa indígena. Por su parte, las actoras del juicio de la ciudadanía alegan sustancialmente, por un lado, la omisión de Morena de postularles debidamente en la lista de diputaciones de RP, pues señalan que sí entregaron la totalidad de la documentación de las personas integrantes de la fórmula, sin que el partido político presentara esa documentación y, por otro lado, señalan la omisión tanto de Morena, como del Instituto Local, de prevenirles a fin de subsanar los requisitos necesarios para su registro, sin que ello justifique que se negara el registro de la tercera fórmula a fin de cumplir con postulaciones paritarias.

Además, señalan que ni en el recibo de comprobante de recepción de solicitud de registro de candidaturas, del Instituto Local³⁵, ni en la constancia del SNR, o incluso en la lista aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se señala que su posición de registro corresponda a la acción afirmativa indígena, por tanto, el Instituto Local, negó su registro sin justificación porque esa posición

³⁵ Del 17 de Abril del 2024.

era a la que se le debía denegar ante el incumplimiento del partido de postular candidaturas indígenas.

Finalmente, consideran que se acredita violencia política en razón de género derivado de la negativa de registrar su fórmula, atribuible a las consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Local, así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes cuestionaron exclusivamente sus candidaturas y votaron en contra de su registro.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la parte actora cuando señala que, fue indebida la negativa del registro de las candidaturas integrantes de la tercera fórmula de la lista de diputaciones locales de RP, al no haberse prevenido a las candidaturas respecto de la omisión de presentar documentación o de inconsistencias en la solicitud de registro de dicha fórmula por acción afirmativa indígena.

16

Esto es así porque, efectivamente, la omisión de prevenirlas genera una afectación a su derecho de audiencia que limitó la posibilidad de subsanar la irregularidades u omisiones detectadas por el Instituto Local.

En efecto, al advertir inconsistencias en las solicitudes de registro de las candidaturas que integraban la tercera fórmula de la lista de diputaciones de RP, en el caso, lo relativo a la acreditación de la auto adscripción calificada indígena, la autoridad administrativa electoral debió requerir al partido subsanarla y requerir también a las candidaturas, de forma específica, la omisión de las constancias con las cuales se acreditada la auto adscripción de la fórmula postulada en esa posición, sino que, además, tenía el deber de prevenir a las candidaturas de la tercera fórmula que incumplió con la presentación de la constancia respectiva, a través de la representación del partido o de forma directa, con base en los elementos con que contaba en el expediente (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.) para que estuvieran en posibilidad de subsanar las deficiencias detectadas o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En principio, es preciso señalar que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que existió una solicitud de registro que evidencia la



intención de Morena de postular una lista de candidaturas para las diputaciones de RP, pues al efecto presentó la documentación correspondiente de las personas.

Ahora, conforme a los Lineamientos de Registro, en el procedimiento de verificación, el Instituto Local debe prevenir a los partidos, coaliciones o candidaturas, debiendo otorgar al partido un plazo de 48 horas, a fin de que subsane los requisitos omitidos; con la precisión de que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de plazo, será desechada de plano y no se registrará la candidatura que no cumpla los requisitos.

En ese sentido, en atención a que el partido omitió alguna documentación de determinadas candidaturas, el Instituto Local, en **un primer momento requirió a Morena** para que realizara ajustes en su lista de diputaciones de RP, precisándole que, dentro de los primeros cuatro lugares de la misma, debía postular una fórmula de personas migrantes y una fórmula de personas indígenas; además, le señaló que, la primera fórmula propietaria y la octava fórmula de la lista de diputaciones de RP, no cumplían a cabalidad con los requerimientos constitucionales y legales para pronunciarse sobre la procedencia de sus registros.

De manera que, una vez que el partido presentó la información y documentación solicitada, el Instituto Local consideró que se cumplió parcialmente lo requerido, por lo que, llevó a cabo **un segundo requerimiento al partido**, para reiterarle que era necesario postular una fórmula de personas migrantes y una fórmula de personas indígenas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones de RP, con el apercibimiento que, en caso de no atender lo requerido, la solicitud de registro de la candidatura podría negarse.

En razón que Morena no desahogó el requerimiento, el **Instituto Local le requirió**, por tercera vez, a efecto de que procediera a llevar a cabo la postulación de candidaturas por acción afirmativa indígena. Al desahogar el requerimiento formulado, el partido cumplió parcialmente dentro del plazo otorgado para tal efecto. Con posterioridad, esto es, el 25 de abril, Morena presentó un escrito mediante el cual afirmaba se cumplían los requerimientos que se le habían formulado para justificar la auto adscripción de las candidaturas.

Al mencionado escrito anexó, a saber: i. 2 Cartas con firmas autógrafas, de 24 de abril del presente año, suscritas por miembros del comisariado ejidal del

18 EJIDO LA PROVIDENCIA, en León, Guanajuato, donde se hace constar la participación de María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios en juntas del ejido, trabajo comunitario y vinculación con dicho ejido en temas de interés propios de dicha comunidad, **ii.** Carta poder expedida el 5 de enero del presente año, por el Presidente de la persona moral Tierra Chichimeca, A.C., mediante la que se otorga representación y facultades a las referidas personas candidatas postuladas, para realizar gestión de recursos en la Ciudad de México, en beneficio de dicha persona moral, **iii.** 2 Cartas con firmas autógrafas, expedidas el 24 de abril por Jorge Antonio López Chavero, Presidente de Tierra Chichimeca, A.C., en las que se hace constar las actividades comunitarias, de vinculación, actividad y asesoría legal a la comunidad de Tierra Chichimeca, A.C., y **iv.** El partido informa que, para justificar el interés en la defensa y vinculación con los grupos indígenas, por parte de María Barbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios, Presidenta Municipal y Regidora, respectivamente, en el Ayuntamiento 2012-2015 de León, Guanajuato, en sesión de ese cabildo se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Consultivo indígena, lo que aconteció el 4 de agosto de 2014, señalándose por el partido que, *como autoridades de manera empática con los derechos de los indígenas se apoyó a ese sector con la conformación de dicho Consejo, acción legislativa en beneficio de la comunidad indígena en León, Guanajuato, [por lo cual] se exhibe copia fotostática resaltando que en el punto VII del orden del día consta dicho acto del H. Cabildo, precisando una liga electrónica en donde se puede verificar tal información.*

Mediante el acuerdo impugnado, emitido el 26 de abril, el **Instituto Local determinó la negativa del registro de la tercera fórmula de la lista de diputaciones de RP**, al considerar que Morena **incumplió con la obligación de postular una fórmula de personas indígenas** dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones de RP, decidiendo también que no se registraría la tercera fórmula de la lista, *medida que garantiza la alternancia entre los géneros de las postulaciones de Morena.*

En síntesis, la autoridad administrativa electoral sostuvo que Morena no cumplió con la obligación de postular una fórmula de personas indígenas dentro de las cuatro primeras posiciones de la lista, pues de la información que obra en sus archivos *no se desprendía que las personas que propone en la tercera fórmula cuenten con documentación que cumpla con los extremos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas, que se acredite de manera*



fehaciente e inequívoca la calidad de indígena a través de la auto adscripción calificada requerida para postularse a través de esta acción afirmativa.

Respecto de las cartas de auto adscripción, el Instituto Local señaló, por una parte, que la documental presentada cumplía lo dispuesto en la fracción I del artículo 24 de los *Lineamientos para el registro y con el anexo 5 de los Lineamientos para el registro*, para luego considerar que, del análisis integral que realizó a la constancia expedida por la Asociación Civil Instituto Ixtle Yóllotl A.C. sólo se identificaba que han realizado acciones de promoción de los derechos humanos de la comunidad indígena, pero no que sean originarias o que pertenezcan a los pueblos o comunidades indígenas. Concluyendo tener por insatisfecho lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 de los Lineamientos para el registro, en el que se establece que se debe acreditar que se forma parte o pertenece a un pueblo o comunidad indígena y no que se realizan actividades de promoción.

Fue en ese contexto que la autoridad administrativa electoral negó el registro de dicha fórmula, sin tener en cuenta que, en ninguno de los requerimientos que hizo a Morena realizó prevención alguna a las personas candidatas (tercera fórmula de la lista), respecto de la omisión o falta de entrega de documentación alguna o del incumplimiento de algún requisito, a fin de que estuvieran en posibilidad de subsanarlo y lograr su registro.

Al efecto debe tenerse en cuenta que, es criterio reiterado de la Sala Superior que, la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva³⁶, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio.

Máxime que, de conformidad con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo³⁷.

³⁶ Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

³⁷ Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

En ese sentido, es preciso señalar que, ciertamente, los partidos y coaliciones tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Derivado de que esa obligación del partido o coalición es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, ante lo cual, debe demostrarse que el partido contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

20

Ahora bien, en el presente caso, como se estudió previamente, se constató un actuar indebido del Instituto Local porque, previo a negar el registro de la tercera fórmula de candidaturas en la lista de diputaciones de RP, debió hacer del conocimiento del partido y de las candidaturas involucradas, las inconsistencias u omisiones detectadas a fin de otorgarles la posibilidad de subsanarlas.

Esto es, debió requerir, de manera específica, la entrega de las constancias de auto adscripción de tales candidaturas, a efecto de demostrar que cumplían con las condiciones para ser postuladas mediante esa acción afirmativa indígena.

Además, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, aun cuando Morena presentó documentación e información mediante la cual pretendía acreditar la auto adscripción indígena de las candidatas, lo que aconteció un día previo a la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad no las tomó en cuenta, aduciendo que fueron presentadas de manera extemporánea, aun cuando ello significaba, en todo caso, una posibilidad de maximizar los derechos de las candidaturas a ser postuladas, mediante la verificación de tales documentales.



En tal sentido, ante la falta de requerimiento a las candidaturas involucradas en la tercera fórmula de la lista de diputaciones de RP que postulaba Morena, respecto de las omisiones o inconsistencias en la solicitud respectiva, el Consejo General del Instituto Local, vulneró su derecho de defensa, al impedirles subsanar esas irregularidades o manifestar lo que a su interés conviniera para, luego, determinar respecto de la procedencia o improcedencia del registro correspondiente.

No es obstáculo a lo anterior, que pretendiendo garantizar el derecho de audiencia de las candidaturas, en el acuerdo combatido se señale que, *al haberse determinado el no registro de la tercera fórmula de diputaciones de [RP] postulada por Morena, se ordena a la Secretaría Ejecutiva notifique personalmente a las personas que la integraban a fin de privilegiar el respeto a su garantía de audiencia y su derecho al voto pasivo*, porque ello en modo alguno supera la omisión reclamada, de haber prevenido a las candidatas, puesto que, la concesión del derecho de audiencia se pretende realizar con posterioridad a la determinación de la negativa de su registro, lo que en modo alguno les restituye el derecho que les fue vulnerado, como lo es el derecho a ser prevenidas de manera previa a serles negada la posibilidad de ser registradas como candidatas.

21

De manera que, resulta procedente **revocar** la determinación controvertida para efecto de que el Instituto Local, analice la información que le fue aportada por Morena y, a partir de esa revisión, requiera al propio partido y a las candidaturas (ya sea de forma directa³⁸ o vinculando a Morena) para que subsanen las inconsistencias u omisiones que de forma concreta y detallada informe la autoridad electoral.

Por tanto, al haber alcanzado sus pretensiones, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, entre ellos el planteamiento relativo a que se acredita violencia política en razón de género derivado de la negativa de registrar la fórmula, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo General del IEEG, así como por los representantes de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quienes cuestionaron exclusivamente sus candidaturas y votaron contra su registro. Lo anterior porque, tales argumentos están sustentados en argumentos

³⁸ Toda vez que de la documentación presentada por Morena se advierten correos y teléfonos de contacto de las personas cuyo registro se solicitó.

que se supeditan a la determinación de negativa del registro que, en términos de lo considerado previamente, ha sido revocada.

Apartado III. Efectos

1. Se revoca el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de la tercera fórmula de candidaturas en la lista de diputaciones locales de RP postulada por Morena.

2. Se ordena al Consejo General del Instituto Local que, en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, de forma directa o vinculando al partido postulante, realice el requerimiento a las personas postuladas en la tercera fórmula de la lista de diputaciones locales de RP, cuyo registro fue negado, para que tengan conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan allegar la documentación que estimen pertinente para subsanar las omisiones o irregularidades en su postulación.

22

Lo anterior, en el entendido que el Consejo General del Instituto Local, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a Morena como a las candidaturas para que, ajustado al plazo previsto por la normativa, por conducto de la representación acreditada ante el Consejo General, estén en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estimen conducentes.

3. Se ordena a Morena que, previo requerimiento del Consejo General realice, en un plazo de **36 horas**, de forma adecuada, la postulación respectiva para el efecto de que entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

4. Una vez cumplido el plazo concedido a Morena y a las candidaturas para subsanar, con motivo de los requerimientos que le formule el Instituto Local, dentro de las **30 horas siguientes, el Consejo General del Instituto Local, con la información con que cuente**, deberá emitir la determinación que en Derecho corresponda.



Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Local deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emita la resolución que se ordena**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JRC-99/2024 al SM-JDC-252/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **revoca**, en la parte controvertida, la determinación impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.